

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/393/2010**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. ******* ante este organismo, en fecha 5-cinco de octubre de 2010-dos mil diez, en la que, en lo medular, manifestó:

*(...) Que al haber visitado a su hijo ***** en la casa del arraigo número uno, le manifestó que fue golpeado por los Agentes Ministeriales que lo detuvieron. Por lo cual solicitó que personal de este organismo se constituyera en dicho centro de reclusión (...)*

2. Comparecencia del **C. ******* ante personal de este organismo, en fecha 6-seis de octubre de 2010-dos mil diez, en la que, en lo medular, manifestó:

*(...) Manifestó que no deseaba plantear queja en virtud de que deseaba consultar dicha decisión con su abogado. Se hizo constar que el **C. ******* presentaba las siguientes lesiones en su cuerpo: a) hematoma en cara interior del brazo derecho, b) hematoma en cara interior del brazo izquierdo, c) escoriación en rodilla derecha, d) hematomas en glúteos derecho e izquierdo, que abarca todo el ancho de los mismos; e) escoriación con desprendimiento de costra en muñeca derecha, a la altura del hueso, y f) escoriación en forma circular en la muñeca izquierda (...)*

3. Comparecencia del **C. ******* ante este organismo, en fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, en la que, en lo medular, manifestó:

*(...) Que su hijo ***** ya había cambiado de opinión, y era su deseo solicitar la intervención de este organismo en relación a la queja que deseaba plantear en contra de los **Agentes Ministeriales** que lo detuvieron (...)*

4. Queja del **C. ******* ante personal de este organismo, en fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez, en la que, en lo medular, manifestó:

(...) Que siendo aproximadamente las 23:00-veintitrés horas del día jueves, sin recordar si fue el día 30-treinta de septiembre o 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez, fue detenido, golpeado, amenazado y torturado por alrededor de ocho **Agentes de la Policía Ministerial del Estado**, a quienes no pudo ver debido a que le vendaron los ojos. Lo anterior sucedió en la **Agencia Estatal de Investigaciones** y en las celdas del grupo "*****" de la **Policía Ministerial**. Al estar acompañado de un amigo de nombre *****, cerca de la avenida Puerta del Sol a la altura de la colonia Cumbres, unas personas que sabe son escoltas privados, los llevaron con elementos de la **Policía Regia** y éstos a su vez con los agentes ministeriales que estaban ubicados a dos calles de donde los habían detenido. Los agentes le cubrieron el rostro con su playera, previamente lo habían esposado los policías preventivos. Lo subieron a la parte trasera de una unidad de reciente modelo color negro, al parecer un *****, y lo trasladaron al estacionamiento del edificio de la **Policía Ministerial**, donde le propinaron patadas y golpes con la mano cerrada en el costado izquierdo y en la cara. Posteriormente lo llevaron a unas oficinas de ese lugar y le vendaron los ojos, pero antes le quitaron la playera y de nueva cuenta lo golpearon de la misma forma. Asimismo lo acostaron en un sillón boca abajo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y no podía respirar, señalando que esto se lo hicieron en tres ocasiones, mientras le decían que confesara los robos que había cometido. Después lo trasladaron a las celdas del grupo "*****" y lo volvieron a golpear y le mostraron un video de un vehículo similar al suyo y lo desconoció. Después lo llevaron a la celda. Al día siguiente los agentes lo llevaron a un cuarto y lo amenazaron para que firmara la declaración que le iban a dar, de lo contrario lo iban a golpear más. Luego lo llevaron a la celda y, al otro día, a una oficina donde firmó una declaración que no le dejaron leer. En la comparecencia ante este organismo se hizo constar que el **C. ******* presentaba las siguientes lesiones: a) Escoriación en ambas muñecas, b) hematoma en pantorrilla derecha; habiendo referido dolor en los glúteos al sentarse (...)

5. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Primera Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, al trato digno, a la integridad y seguridad personal y prestación indebida del servicio público.

6. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. ******* ante este organismo, en fecha 5-cinco de octubre de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.
2. Comparecencia del **C. ******* ante personal de este organismo, en fecha 6-seis de octubre de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.
3. Dictamen médico número 245/2010, expedido por el perito médico profesional de este organismo, con motivo de la exploración física realizada al **C. *******, en fecha 6-seis de octubre de 2010-dos mil diez, describiéndose, entre otras, las lesiones que presentaba; el tiempo probable en que fueron inferidas; y sus causas probables.
4. Comparecencia del **C. ******* ante este organismo, en fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.
5. Queja del **C. ******* ante personal de este organismo, en fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.
6. Oficio signado por el **C. *******, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo en fecha 2-dos de noviembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual informó que no son ciertos los actos atribuidos por el **C. ******* a agentes de la Policía Ministerial del Estado, pues en los registros de esa unidad no encontraron dato alguno relativo al mismo.
7. Oficio signado por el **C. *******, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, recibido en este organismo en fecha 9-nueve de noviembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual insistió en informar que no eran ciertos los hechos de los que se dolió el **C. *******, pero que en los registros de esa unidad se encontró que se puso a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos**, anexando copia simple del informe de hechos de fecha 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez; así como de los dictámenes médicos practicados en esa misma fecha por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al **C. ******* y a otra persona, a las 11:50 y 11:35 horas, respectivamente, siendo los números 7,165 y 7,164.

8. Declaración rendida ante este organismo en fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2010-dos mil diez, por el **C. Dr. *******, **perito médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual ratificó el dictamen médico 7,165 practicado al **C. *******, precisando, de acuerdo a su experiencia, como pudieron haber sido causadas las lesiones que presentaba; así cómo el procedimiento de exploración física que realiza y en presencia de quien lo efectuó.

9. Acta circunstanciada de fecha 30-treinta de noviembre de 2010-dos mil diez, efectuada por personal de este organismo, mediante la cual se le enteró al **C. ******* el contenido del informe de la autoridad, manifestando que no se encontraba de acuerdo con el mismo.

10. Declaración rendida ante personal de este organismo en fecha 30-treinta de noviembre de 2010-dos mil diez, por el coacusado del **C. *******, quien describió los hechos que le constaban con motivo de la detención de que fue objeto junto con la presunta víctima.

11. Oficio signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robo de Vehículos**, recibido en este organismo el 7-siete de diciembre del 2010-dos mil diez, mediante el cual remite copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa ***** , de la cual se destacan los siguientes documentos:

a) Declaración rendida ante dicha dependencia en fecha 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente Ministerial**, en la que ratificó el informe rendido con motivo de la localización y presentación ante esa representación social del **C. ******* y otro.

b) Declaración rendida ante dicha dependencia en fecha 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente Ministerial**, en la que ratificó el informe rendido con motivo de la localización y presentación ante esa representación social del **C. ******* y otro.

c) Declaración rendida ante dicha dependencia en fecha 2-dos de octubre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, en la que se asentaron los hechos relacionados con el informe vertido por el **C. *******, **Detective Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**.

12. Oficio número 698/2010/C.J., signado por el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey**, recibido en este organismo el 7-siete de diciembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual remite copias simples de los roles de servicio de fechas 30-treinta de septiembre y 1-uno octubre del año 2010-dos mil diez.

13. Declaración rendida ante personal de este organismo en fecha 14-catorce de diciembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente de la Policía Ministerial del Estado**, quien describió su participación en los hechos motivo de queja que dieron origen a la presente causa.

14. Declaración rendida ante personal de este organismo en fecha 14-catorce de diciembre de 2010-dos mil diez, por el **C. *******, **Agente de la Policía Ministerial del Estado**, quien describió su participación en los hechos motivo de queja que dieron origen a la presente causa.

15. Oficio número 4422/2010, signado por el **C. Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en este organismo el 14-catorce de diciembre de 2010-dos mil diez, mediante el cual remite copia certificada de las actuaciones del proceso *****.

16. Oficio suscrito por la **Coordinadora General del Instituto de Estudios y Formación en Derechos Humanos de este Organismo**, mediante el cual remite los resultados de la valoración psicológica realizada al **C. *******.

17. Oficio SSP/DGA/DJ/788/2011, signado por el **C. Lic. *******, **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, , recibido en este organismo el 15-quince de febrero de 2011-dos mil once, mediante el cual se remiten órdenes económicas de servicios de la zona poniente, de los días 30-treinta de septiembre y 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez.

18. Oficio V.1./848/2011, remitido por la **Primera Visitaduría General** de este organismo al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, recibido el 22-veintidós de febrero de 2011-dos mil once, mediante el cual se le solicitó que en atención a la solicitud realizada por el **C. *******, personal a su cargo acudiera al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, donde se encontraba internado, para que se recabaran su denuncia y queja en contra de los agentes ministeriales que lo detuvieron y golpearon.

19. Oficio 18/2011, que suscribe la **C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, encargada de la Coordinación Operativa de Delegados del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 12-doce de marzo de 2011-dos mil once, del que se desprende que personal a su cargo se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, donde se le recabó denuncia al **C. *******, la cual remitió a la **Coordinación de Control e Inicio de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

20. Oficio 391/2011, que suscribe el **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 23-veintitrés de marzo de 2011-dos mil once, del que se desprende que se giraron

instrucciones a personal de esa unidad administrativa, para que se constituyera en el **Centro de Reinserción Social Topo Chico**, en atención a la gestión realizada por este organismo derivada de la solicitud planteada por el C. *****.

21. Dictamen psicológico practicado al C. *****, por personal de este organismo, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, en fecha 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce.

22. Oficio 1449/2012, signado por el C. **Secretario de la Duodécima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 6-seis de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual solicitó copia certificada de todo lo actuado, en atención a la petición que hiciera de la misma el C. *****, como prueba dentro de los autos del toca penal *****, derivado del expediente *****.

23. Oficio V.1./8475/2012, remitido por la **Primera Visitaduría General** de este organismo al C. **Magistrado de la Duodécima Sala Unitaria Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, de fecha 7-siete de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual se le remitió copia certificada de todo lo actuado, conforme a la petición que realizó mediante oficio 1449/2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado *****, es la siguiente:

Aproximadamente a las 23:00 horas del día jueves, sin recordar si fue el 30-treinta de septiembre o el 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez, fue detenido, golpeado, amenazado y torturado por elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siendo aproximadamente ocho elementos a quienes no pudo ver debido a que le vendaron los ojos. Esto sucedió en el edificio de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y en las celdas del grupo “*****” de la policía ministerial, debido a que lo involucraron en varios robos de vehículos.

La forma en que sucedieron los hechos fue cuando estaba cerca de la avenida Puerta del Sol a la altura de la colonia Cumbres en compañía de un amigo de nombre *****, cuando unas personas, que sabe son escoltas privados, los llevaron con la policía regia; a su vez los policías municipales lo llevaron con los ministeriales a unas dos calles de donde lo habían agarrado, habiendo sido esposado.

Los ministeriales le cubrieron el rostro con su playera y lo subieron a una unidad de reciente modelo color negro, al parecer un *****, en el asiento trasero, junto con un elemento. Lo trasladaron al estacionamiento del edificio de la policía ministerial, donde le propinaron patadas y golpes con la mano cerrada en el costado izquierdo y en la cara.

Con posterioridad lo llevaron a unas oficinas ahí mismo y le vendaron los ojos, pero antes le quitaron la playera y de nueva cuenta lo golpearon de la misma forma. Lo acostaron en un sillón boca abajo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y no podía respirar; lo hicieron en tres ocasiones, mientras le decían que confesara los robos que había cometido.

Lo trasladaron a las celdas del grupo "*****" y ahí lo volvieron a golpear y le mostraron un video de un vehículo similar al suyo y lo desconoció y lo llevaron a la celda.

Al día siguiente, ministeriales lo llevaron a un cuarto y lo amenazaron para que firmara la declaración que le iban a dar, de lo contrario lo iban a golpear más, luego lo llevaron a la celda, y al día posterior a una oficina donde firmó una declaración que no lo dejaron leer.

Se hizo constar que presentaba como huellas de lesiones visibles escoriación en ambas muñecas y hematoma en pantorrilla derecha, refiriendo dolor en los glúteos al sentarse. No se tomaron placas fotográficas porque el personal de la casa del arraigo no autorizó.

El compareciente expuso que su pretensión con la iniciación del procedimiento era que deseaba que existiera el antecedente de que firmó documentos bajo amenaza y la tortura que sufrió.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo son en el presente caso los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/393/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, *****, *****, ***** y el **detective** *****, violaron en perjuicio de la víctima *****, el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; el **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a no ser sometido a **tortura** y a **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica** por **ejercicio indebido de la función pública**.

Segunda: La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.² Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción**

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41: *“Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39: *“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”.*

de los Derechos Humanos o Principios de París,³ y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

1. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵**

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimientos expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:
"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento**

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”.*⁶

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”.

 (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3)**, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”.* (El énfasis es propio)

⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por unanimidad durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 01/08, de fecha 31 de marzo de 2008, en el apartado de disposición general, p. 1.

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin".⁷

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la **Constitución Federal**, y,

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma y de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafos segundo y décimo tercero; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto". Para estos casos en particular aplican los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

"[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado [...]"

"[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...]"

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...]"

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]"

además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]”.

“Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; o 2) Alguien lo señala como responsable; o 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos [...]”.

El afectado *********, refiere que el día 30-treinta de septiembre o 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez, siendo las 23:00 horas, unas personas que sabe son escoltas privados, los llevaron con elementos de la **Policía Regia** y éstos a su vez con los agentes ministeriales que estaban ubicados a dos calles de donde los habían detenido. Los agentes le cubrieron el rostro con su playera y previamente lo habían esposado los policías preventivos.

Del expediente que se estudia, no existen los suficientes elementos para acreditar que en la detención del afectado *********, hubieran participado corporaciones policiales diversas a la de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Ello se robustece con los informes rendidos tanto por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, como por la **Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey**, de los cuales no se advierte que dichas dependencias, se hayan visto involucradas en la detención del agraviado.

Aunado a lo anterior, del proceso ********* que se le instruye al afectado en relación con los hechos de su detención, no se aprecia evidencia del involucramiento de otra corporación policial en la privación de su libertad.

Asimismo, los agentes ministeriales ********* y *********, en las comparecencias que rindieran ante este organismo, niegan que en la detención que se analiza, hayan intervenido otros elementos de diversa institución. Por lo cual no existen los elementos suficientes para asegurar que los hechos sucedieron de distinta manera.

De este modo, esta Comisión no puede tener por corroborado el dicho del afectado en cuanto a las circunstancias de su detención, esto no significa que este organismo no considere presuntamente veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la

denuncia. El dicho del agraviado no corroborado plenamente es sólo un indicio válido más no prueba plena.

Por ello, el análisis sobre la detención de la víctima se hará a partir de la versión de la autoridad, la cual quedó establecida en el informe que rindiera dentro del caso que nos ocupa.

La autoridad señalada, mediante su informe remitió a este organismo copia simple del oficio mediante el cual *****, fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público número Dos Especializado en Robo de Vehículos**.

En el mismo se advierte que los elementos que participaron en la detención del afectado responden a los nombres de ***** y *****, al mando del encargado ***** y del detective *****, en su **carácter de Responsable de la Unidad Especializada en Investigación de Robo de Vehículos**, este último firma la puesta a disposición que nos ocupa.

Asimismo, el documento explica las circunstancias que rodearon la privación de la libertad de la víctima, las cuales versan bajo la siguiente narrativa:

*“[...]Siendo aproximadamente las 03:45 horas del día de hoy , al ir circulando en servicio de guardia la Unidad ***** 33 a mi mando tripulada por los Agentes Ministeriales ***** y ***** en el cruce de las calles Giuseppe Verdi y Honorato de Balzac en la colonia Colinas de San Jerónimo en esta Ciudad, observaron un vehículo de la marca ***** en color gris con placas de circulación ***** del estado de Coahuila con dos personas a bordo en evidente actitud sospechosa, las cuales no cuentan con reporte de robo hasta este momento, los cuales al ver la presencia Policiaca intentaron huir en el vehículo antes descrito, procediendo los Investigadores a Identificarse por medio del altoparlante como elementos efectivos de esta Corporación, y una vez que fueron abordados y asegurados[...]”. (sic)*

En el mismo documento se señala que una vez que fue detenido, los agentes encontraron en el vehículo que tripulaba el afectado, un arma de fuego y teléfonos celulares. También se establece que posteriormente el afectado y la persona que lo acompañaba, confesaron haber participado en diversos robos a vehículos.

De inicio es importante señalar que la versión de la puesta a disposición contrasta con lo que expresaron los agentes ministeriales ***** y *****, en relación con la detención de la víctima ante este organismo, e incluso en sus comparecencias manejan distintas mecánicas de hechos sobre cómo se llevó a cabo la privación de la libertad del agraviado.

<p>Comparecencia rendida ante este organismo por el agente ministerial *****</p>	<p>Comparecencia rendida ante este organismo por el agente ministerial *****</p>
<p><i>“(...) circulando a baja velocidad... <u>observaron a una persona del sexo masculino, quien caminaba de prisa, y al observar dicha persona la unidad disminuyó el paso, y continuaron avanzando... que les pareció sospechoso que a esa hora se encontrara caminado una persona por ese lugar. Después <u>observaron que la persona de inmediato comenzó a correr hacia arriba y que sólo alcanzo a correr 10-diez metros alcanzando a subirse a un vehículo en color gris, el cual se encontraba estacionado... Al ver la actitud sospechosa de la persona, de inmediato su compañero ***** procedió a bajarse de la unidad y de inmediato se dirigió hacia dicho vehículo... en tanto que el quejoso también lo hace y sólo alcanzo a caminar aproximadamente 3-tres pasos, siendo en ese momento detenido por su compañero el Agente ***** (...)</u></u></i></p>	<p><i>“(...) se encontraban realizando un recorrido por las calles de la colonia San Jerónimo... <u>observaron un vehículo ***** color gris que se encontraba estacionado. Afuera de dicho vehículo <u>observaron a una persona del sexo masculino en actitud sospechosa... Al verlos la persona subió al vehículo por la puerta del copiloto, por lo que de inmediato dan marcha y avanzan unos metros, que es entonces cuando se baja de la unidad, al tiempo que su compañero atraviesa la unidad... Luego el de la voz procedió a detener al hoy quejoso (...)</u></u></i></p>

<p>Oficio de puesta a disposición que suscribe el detective ***** , en su carácter de Responsable de la Unidad Especializada en Investigación de Robo de Vehículos</p>
<p><i>“[...] <u>observaron un vehículo de la marca ***** en color gris con placas de circulación ***** del estado de Coahuila con dos personas a bordo en evidente actitud sospechosa, las cuales no cuentan con reporte de robo hasta este momento, los cuales al ver la presencia Policiaca intentaron huir en el vehículo antes descrito, procediendo los Investigadores a Identificarse por medio del altoparlante como elementos efectivos de esta Corporación, y una vez que fueron abordados y asegurados [...]</u>” (sic)</i></p>

Es importante señalar que las tres versiones antes expuestas, tienen en común el justificar la detención de la víctima sobre la referencia del concepto de “actitudes sospechosas”. Todos los elementos policiales que realicen una detención bajo este argumento, deben tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener, que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con los

elementos objetivos de una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo).

En el presente caso, en la puesta a disposición no se explica cuáles eran las razones y motivos que llevaron a concluir que la conducta del afectado, al ir a bordo del vehículo, era evidentemente sospechosa, y que la misma pudiera ser constitutiva de un delito, asimismo, qué tomaron como referencia para afirmar que el vehículo huyó de la presencia policial. Es decir, de la narrativa no se advierte cuáles fueron las conductas que realizó el agraviado en determinado momento y lugar concretos, que les pareció que objetivamente lo pudiera ligar a la comisión de los delitos que le atribuyen, puesto que los elementos policiales, bajo este contexto, no lo vieron cometiendo un delito en flagrancia, ni justificaron su detención mediante ningún otro tipo de orden expedida por autoridad competente.

Lo mismo sucede con las diferentes versiones de los agentes ministeriales, en las cuales, aunado a su inconsistencia con la puesta a disposición, describen la actitud sospechosa bajo argumentos como la hora en que se encontraba la víctima en un sector determinado.

Detenciones como ésta, en las que la privación de la libertad se basa en una conducta sospechosa banal y sin fundamento, tienden a ser ilegales *per se*, ya que no se vincula dicho concepto por sí solo con la comisión de ningún delito, por lo que no se da el requisito normativo, ni ontológico.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

"[...] 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)"⁹

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Capítulo IV, párrafo 305.

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

"[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]"

"[...] La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)".¹⁰

Por tanto, los elementos policiales, al haber realizado la detención de *********, al no tener un nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuían, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro marco **Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹¹ y de los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

2. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

¹⁰ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Informe sobre la visita a México. E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafos 41 y 42.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 74:
"74. [...] cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...]"

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹² Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹³

La jurisprudencia del sistema regional interamericano establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁴

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁵

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108:

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención”.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72:

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71:

“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida”.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105:

“(…) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁶

Del informe que rindió la autoridad señalada, de la puesta a disposición del afectado y de las declaraciones vertidas por los agentes ***** y ***** ante la autoridad investigadora, no se desprende que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Con los anteriores razonamientos se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

3. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁷ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al

mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 83.

¹⁷ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad [...]”.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,¹⁸ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.¹⁹

Para la acreditación de la presente violación, se debe plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108:

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93:

“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]”.

Al análisis sobre la actuación de los elementos a la luz de este derecho, esta Comisión encuentra una serie de inconsistencias que nacen del oficio mediante el cual se puso a disposición al afectado *********, mismas que se abordan a continuación.

En el expediente de mérito, dentro del informe que remitió la autoridad, se advierte el oficio mediante el cual se pone a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Dos en Robo de Vehículos del Estado**, a *********.

En el cuerpo de dicha documental, se refirió que el afectado ********* fue detenido a las 3:45 horas del día 1-uno de octubre del año 2010-dos mil diez, y fue puesto a disposición a las 5:10 horas del mismo día. Sin embargo, es de destacar que el acuse oficial por parte de la referida fiscalía, si bien es cierto establece la fecha, también lo es que no se asentó la hora en que fue recibido, lo cual no puede ir en perjuicio del afectado, ya que la autoridad policial, al tener la obligación positiva de presentar al detenido ante la autoridad investigadora, con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos del agraviado, pues además, es vital que se tenga certeza de la hora en que una persona fue puesta a disposición del ministerio público, toda vez que resulta importante para garantizar su derecho al debido proceso legal, puesto que la autoridad investigadora tiene cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica, mismas que empezaran a contar desde que la persona le es puesta a su disposición.²⁰

²⁰ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de su jurisprudencia:

“[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 90

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN.

El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".

Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres".

Asimismo, el detective *****, dentro de su oficio manifestó que la puesta a disposición se llevó a cabo a las 5:10 horas del mencionado día, pero mediante la misma documental adjuntó a la fiscalía dictámenes médicos tanto del afectado, como del Sr. *****, que según los mismos se realizaron a las 11:50 y 11:35 horas respectivamente, del mismo día 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez. Por lo cual, el afectado no pudo ser puesto a disposición a las 5:10 horas, tal y como se refiere en el oficio del detective *****.

Con lo anterior, tomando en cuenta la elaboración de los dictámenes médicos que se anexaron al oficio de puesta a disposición, se concluye que el agraviado fue llevado ante la autoridad investigadora después de las 11:50 horas, es decir aproximadamente ocho horas después de que se dijo por la autoridad se llevó a cabo su detención, lo cual constituye una dilación por parte de los agentes, en poner al afectado a disposición de la autoridad investigadora con la inmediatez debida, sin que los agentes acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y ni objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.²¹ Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, ***** fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este organismo protector de los derechos humanos, que en la versión de la presunta víctima destaca que fue detenido desde las 23:00 horas del día jueves, aunque diga que no sabía si era 30-treinta de septiembre o 1-uno de octubre, siendo del día 30-treinta de septiembre, como lo refiere, puesto que esa fecha fue jueves y el 1-uno de octubre fue viernes.

Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, también se destaca que en el informe rendido por el **Responsable de la Unidad Especializada en Investigación de Robo de Vehículos**, se estableció:

*"[...] Así mismo se hace de su conocimiento [al C. Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado] que el C. *****, menciono que ha despojado con lujo de violencia a personas de sus vehículos en los sectores de Cumbres, San Jerónimo, Anahuac y Roble San Nicolás, entre los que se encuentran los que a continuación se describen: [...]" (sic)*

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63:

"63. [...] corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes [...]"

Y a continuación se empezó a detallar con toda precisión la información acerca de los 18-dieciocho robos imputados, que, si hubiera sido la detención y puesta a disposición del **Ministerio Público** en el tiempo de 1-hora y 25-veinticinco minutos, no se explica lógicamente como es que los cuatro servidores públicos encargados de ella, en tan poco tiempo y entre las horas precisadas, hayan entrevistado a 7-siete víctimas de robos de vehículo, los marcados con los números 2, 4, 5, 7, 11, 13 y 18,

*"[...] los Agentes se entrevistaron con el Afectado, mostrándole fotografías de los ahora puestos a disposición, manifestando que reconoce plenamente y sin lugar a dudas al C. *****", como la misma persona que [...]."*

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención de ***** , transgiriéndose los **artículos 2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del **artículo 7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²²

4. Integridad y seguridad personal. Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²³ y en el **sistema regional interamericano** dicha

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102:

"[...] 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana [...]."

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:
"Artículo 7

prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁴ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²⁵

El marco constitucional mexicano,²⁶ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 80.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

El afectado ***** refiere que una vez que lo detuvieron, lo trasladaron al estacionamiento del edificio de la **Policía Ministerial**, donde le propinaron patadas y golpes con la mano cerrada en el costado izquierdo y en la cara. Posteriormente, señala, lo llevaron a unas oficinas de ese lugar y le vendaron los ojos, pero antes le quitaron la playera, y de nueva cuenta lo golpearon de la misma forma. Asimismo lo acostaron en un sillón boca abajo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y no podía respirar, señalando que esto se lo hicieron en tres ocasiones, mientras le decían que confesara los robos que había cometido.

Manifiesta que después lo trasladaron a las celdas del grupo "*****" y lo volvieron a golpear y le mostraron un video de un vehículo similar al suyo y lo desconoció, para después llevarlo a la celda. Al día siguiente los agentes lo llevaron a un cuarto y lo amenazaron para que firmara la declaración que le iban a dar, de lo contrario lo iban a golpear más. Luego lo llevaron a la celda y al otro día a una oficina donde firmó una declaración que no le dejaron leer.

De la ampliación de declaración del **C. *******, de fecha 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez, rendida dentro del proceso penal ***** , podemos advertir que la versión del afectado es coincidente con la que dió dentro de su queja ante este organismo, ya que en dicha diligencia judicial refirió que había declarado bajo tortura y que fue golpeado en sus costados y en su cabeza, así como también que le fue colocada una venda en los ojos y una bolsa de plástico en su cabeza que lo asfixiaba. También coincide en señalar que los agentes investigadores le pedían que confesara.

En la misma declaración ante la autoridad judicial, se aprecia que el agraviado manifestó que fue golpeado con un tubo en sus glúteos, "chamorros" y brazos. Tomando en cuenta la queja expuesta ante este organismo, es cierto que el agraviado amplió detalles de los hechos que sufrió en su declaración ante el órgano jurisdiccional, pero también lo es que según el **párrafo 142 del Protocolo de Estambul**, los supervivientes de la tortura, al inicio, pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido, y ello por diversas razones importantes entre las que figuran los propios factores de la tortura. Por ello, es explicable que con el paso del tiempo, la víctima haya podido señalar ante el juez que instruye el proceso penal en el cual aparece como imputado, con mayor detenimiento las agresiones que sufrió.²⁷

²⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Agosto 9 de 1999, párrafos 142 y 143:

"142. Los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes, como: a) Factores circunstanciales de la tortura, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conocimiento, etc.; b) El miedo a ponerse en peligro a sí mismos o a otros; c) La falta de confianza en el médico examinador o el intérprete; d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación

Por otra parte, es importante destacar que de la puesta a disposición se desprende que los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ***** y ***** , bajo el mando de ***** y del detective ***** , dijeron que llevaron a cabo la detención del afectado, lo entrevistaron y tuvieron su custodia desde las 3:45 horas hasta las 11:50 horas aproximadamente, del día 1-uno de octubre del año 2010-dos mil diez. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, de la declaración testimonial del **C. ******* ante este organismo, se aprecia la corroboración del dicho del afectado, ya que el testigo manifiesta que éste no presentaba lesiones al momento de su detención, y en el desarrollo de la misma él observó que ya las tenía, en glúteos, piernas, chamorros y costillas; e incluso observó cómo agentes ministeriales en las instalaciones del "Grupo *****", golpearon al afectado con un tubo en las partes mencionadas.

Dentro del presente expediente se cuenta con dos dictámenes médicos que certifican que el afectado presentaba lesiones, uno es el elaborado por personal de la propia Procuraduría Estatal, el mismo día de su detención; otro el realizado por personal médico de este organismo, cinco días después de su detención.

Dictamen médico realizado a ***** , por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Dictamen médico realizado a ***** , por personal de este organismo
<p>"[...]ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN LA CARA ANTERIOR DE CUELLO EN SU TERCIO MEDIO, EN EL LADO INTERNO DE LA MUÑECA DERECHA, EN AMBAS RODILLAS, ERITEMA EN LA CARA POSTERIOR DE HEMITORAX DERECHO [...]"(sic)</p>	<p>(...) Equimosis en región humeral cara interna y mancha equimótica de forma circular, color morado verdosas; b) Equimosis de 10-diez centímetros, de forma irregular, en brazo izquierdo cara lateral posterior exterior; c) Dermatitis circular, con formación de costras hemáticas, en ambas articulaciones de las muñecas, d) Costras hemáticas en rótula derecha; y e) 2 pequeñas costras hemáticas en</p>

emocional y las pérdidas de memoria que van asociadas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como la depresión y el trastorno de estrés postraumático; e) La pérdida neuropsiquiatría de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos; f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación; g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales la experiencia traumática solo puede revelarse en un ambiente estrictamente confidencial".

"143. [...] Aunque es posible que ella misma no sea capaz de dar los detalles que desearía obtener el investigador, como fechas, momentos, frecuencias e identidades exactas de los agentes, a lo largo del tiempo se irá configurando y estructurando un cuadro general de los hechos traumáticos y de la tortura".

	rótula izquierda; y f) Equimosis marcadas, de color morado oscuro, en ambos glúteos (...)
--	---

De los certificados médicos emitidos tanto por la propia autoridad que detuvo al afectado y el realizado por personal de esta Comisión, nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales. El realizado por la Procuraduría Estatal se llevó a cabo el mismo día de su detención; mientras que el realizado por este organismo en fecha 6-seis de octubre de 2010-dos mil diez, establece que las lesiones de *****, con base en sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a 6-seis días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** tuvieron la custodia de la víctima, en fecha 1-uno de octubre de 2010-dos mil diez, de las 3:45 horas a las 11:50 horas aproximadamente, según sus informes.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido *****, debiéndose destacar que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, coinciden con la mecánica de hechos que manifestó ante la autoridad judicial, tal y como se verá a continuación:

Hechos planteados por ***** en su declaración ante la autoridad judicial	Dictamen médico realizado a *****, por personal de este organismo
“[...] me sacaron ahí a una oficina me estuvieron golpeando con un tubo de PBC, ahí me golpearon en los glúteos , en los chamorros , en los brazos y me decían que si no confesaba acerca de los robos, ellos ya tenían mi dirección e iban a ir a matar a mis padres, me estuvieron pegando como quince minutos [...]” (El énfasis es propio) (sic)	a) Equimosis en región humeral cara interna y mancha equimótica de forma circular, color morado verdosas; b) Equimosis de 10-diez centímetros, de forma irregular, en brazo izquierdo cara lateral posterior exterior; c) Costras hemáticas en rótula derecha ; d) 2 pequeñas costras hemáticas en rótula izquierda ; y e) Equimosis marcadas, de color morado oscuro, en ambos glúteos (...)

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente

caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que la presunta víctima hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.²⁸

La concatenación de los anteriores medios de prueba y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,²⁹ le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *********, *********, ********* y el detective *********.

Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio esta Comisión destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los

²⁸ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quien estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 133:

“133 [...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”.

delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las **policías judiciales tanto federales como estatales**, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas [...].³⁰ (sic) (El énfasis es propio)

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó:

"[...] 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]".³¹ (El énfasis es propio)

En primer término, analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.³² Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.³³

Dado que en el presente caso el afectado fue detenido ilegalmente, esta Comisión, tomando en consideración la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, concluye que existió una conculcación a la integridad psíquica y moral de la víctima, y es posible inferir que recibió, durante su incomunicación, un **trato inhumano y degradante**.³⁴

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Capítulo IV, párrafo 305.

³¹ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/MEX/1. Mayo 31 de 2010, párrafo 144.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Documento 5 rev. 1 corr. Octubre 22 de de 2002, párrafo 156.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997, párrafo 57.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos

En atención a que en el presente caso se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que la presunta víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,³⁵ lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**.³⁶

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,³⁷ como por el sistema regional

Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”.

³⁵ Este criterio es coincidente con el sostenido en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis”.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171:

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”.

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los

interamericano.³⁸ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.³⁹

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2** dispone:

"Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos

Derechos del Niño, Art. 37; y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

³⁹ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4; y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, directriz IV.

sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁴⁰

En el caso en concreto analizaremos si estos elementos aparecen integrados en los hechos de la causa.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que del dictamen que se le practicó por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de las versiones del afectado ante este organismo y ante la autoridad judicial, y de su coincidencia con las lesiones dictaminadas por este organismo, se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos policiales investigadores con la intención específica de forzar su confesión y lograr su autoincriminación. Con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención ilegal, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, la cual se agravó al no ser informado de su calidad de detenido y de los motivos y razones de la privación de su libertad, aunado al retraso que existió para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Por otra parte, este organismo, tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas tanto por esta institución como por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por la víctima, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte**

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 110.

Interamericana de Derechos Humanos,⁴¹ pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención fue sometido a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados, consistente en propinarle con un tubo de PVC golpes en sus glúteos, piernas y brazos, con fines de investigación criminal, lo que le provocó lesiones que tienen como causa los traumatismos directos, en el marco de una incomunicación prolongada. Las principales evidencias de la severidad de tales agresiones son las equimosis “marcadas” en ambos glúteos, de color morado oscuro, aún a 6-seis días de haberse propinado los golpes, y de las cuales no fue posible recabar impresiones fotográficas, pues el encargado de la casa del arraigo donde estaba detenido el señor ***** , el comandante ***** , se negó a que se ingresara con la cámara fotográfica, según se hizo constar en la diligencia respectiva.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el **Protocolo de Estambul**, que precisa que los traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, son considerados uno de los tantos métodos de tortura que existen;⁴² así también la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, aún en figuras de la gravedad del terrorismo, en su **Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**,⁴³ sigue rigiéndose por el criterio establecido tanto por el **Relator**

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 112:

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.

⁴² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Agosto 9 de 1999, párrafo 145 inciso a).

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Octubre 22 de 2002, párrafo 162:

“162. También puede obtenerse cierta orientación de otras autoridades internacionales en este sentido. **El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura también ha enumerado varios actos que comportan la inflicción de grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura. Estos actos incluyen, por ejemplo, las golpizas, la extracción de las uñas, los dientes, etc., las quemaduras, las descargas eléctricas, la suspensión, la sofocación, la exposición a luz o ruido excesivo, la agresión sexual, la administración de drogas en instituciones de detención o psiquiátricas, la negación prolongada del descanso o el sueño, de los alimentos, una higiene suficiente o la asistencia médica, el aislamiento y la privación sensorial totales, la detención en constante incertidumbre en términos de espacio y tiempo, las amenazas de tortura o de muerte a familiares y las ejecuciones simuladas. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha considerado que una conducta similar constituye tortura u otro tipo de trato inhumano, incluyendo las golpizas, las descargas eléctricas y las ejecuciones simuladas, el obligar a los detenidos a permanecer de pie por períodos extremadamente prolongados, y mantenerlos incomunicados por más de tres meses, con los ojos vendados y las manos atadas, dando lugar a parálisis de miembros, lesiones en piernas, sustancial pérdida de peso e infección en los ojos”.**

Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura,⁴⁴ como por el **Comité de Derechos Humanos de la ONU**, al insistir que la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, con mayor razón dicho criterio es viable para aquellos casos que no constituyen terrorismo, como el que nos ocupa.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilegal del afectado hasta las agresiones que experimentó a manos de los agentes policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes investigadores, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza que le infligieron.

En este orden de ideas es importante señalar que personal médico de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, llevó a cabo una evaluación psicológica a la víctima, de la cual si bien es cierto resultó que no presentaba a la fecha de elaboración del dictamen, datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico secundario, también lo es que del mismo se aprecia que dicha situación no implica que los hechos denunciados por la víctima no hayan ocurrido, toda vez que el **Protocolo de Estambul** establece que “no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable”,⁴⁵ por lo cual deberán analizarse todos los elementos de prueba tal y como se hace en el presente caso, en el que el testimonio de la víctima y las lesiones que presenta y que fueron inferidas por los agentes investigadores, son suficientes para concluir los actos de tortura que sufrió el afectado.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴⁶ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de**

⁴⁴ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura]. Febrero 19 de 1986, párr. 119.

⁴⁵ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Agosto 9 de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1., párrafo 236.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 136:

“136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”.

Naciones Unidas, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención, entre otros dispositivos, a los **artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

5. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴⁷ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto**

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁸ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.⁴⁹

En este sentido, los elementos policiales, en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁵⁰

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

⁴⁹ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: Noviembre 22 de 1969. Vinculación de México: Marzo 24 de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: Julio 18 de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: Mayo 7 de 1981. Aprobada por el Senado: Diciembre 18 de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año.

⁵⁰ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares”.

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁵¹

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:

"50 [...] la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos [...]"

"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión

superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

⁵¹ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público".⁵²

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:

*"[...] Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías [...]".*⁵³

Los agentes investigadores, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos".

"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...];

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...];

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición [...];

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente [...]".

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Documento 57. Diciembre 31 de 2009, párrafos 50 y 230.

⁵³ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. Marzo 5 de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 351.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁵⁴

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de ***** , lo cual quebranta su derecho la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁵

⁵⁴ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

⁵⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁶ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* (El énfasis es propio)

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en una tesis aislada, estableciendo el siguiente criterio:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.⁵⁷

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B: “Artículo 102.-

[...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]”.

⁵⁷ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁸ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁵⁹ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁶⁰

individuales. Febrero 12 de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Diciembre 16 de 2005.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶¹

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁶²

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

“[...] 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación [...]”

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19:**

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶³ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Mayo 21 de 2001, párrafo 84.

estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶⁴

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁶⁴ Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Marzo 21 de 2006, párrafo 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]".⁶⁵

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶⁶

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

⁶⁶ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 8:

"[...] Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de

En este sentido, es importante mencionar, que este organismo en el desarrollo de la presente investigación, realizó las gestiones conducentes para que el afectado *********, interpusiera por los presentes hechos, la denuncia correspondiente ante personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Mediante el oficio 18/2011 que firma la **C. Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas Encargada del Despacho por orden superior de la Coordinación Operativa de Delegados del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia**, este organismo tiene conocimiento que el afectado expuso su denuncia en fecha 12-doce de marzo de 2011-dos mil once.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño al **C. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, *********, ********* y el detective *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica**, del **C. *******.

TERCERA: Se integre y resuelva la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia planteada por el **C. ******* en fecha 12-doce de marzo de 2011-dos mil once, ante personal a su cargo, por los presentes hechos, según lo previsto en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes en la materia, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En la inteligencia de que al no aceptarse, o si una vez aceptada no se cumpliera en sus términos, se hará pública.

En caso de ser aceptada dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD/L'EIP